

De: [Natalia Vicente](#)
A: [CP Estaciones Terrenas](#)
Cc: (1)
Asunto: Contribution GSOA Consulta Publica 3.7 a 4.2 Ghz
Fecha: jueves, 29 de febrero de 2024 01:12:52 p. m.
Archivos adjuntos: [2024-02-29 Consulta IFT MX-2024-01-20CP-Registro ER C-band.docx](#)
[2024-02-29 GSOA Carta Consulta IFT registro ET .pdf](#)

A la atencion de IFT,

En nombre de GSOA y sus miembros, adjunta le hago llegar nuestra contribucion a la Consulta Pública sobre el "Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Registro de Estaciones Terrenas Receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz."

Quedamos a su disposición para más información o futuras aclaraciones.
Por favor, acuse recibo de este correo electrónico.

Atentamente,
Natalia Vicente

Natalia Vicente | (1)

(1) Se considera información confidencial, por tratarse de datos personales concernientes a personas físicas, identificadas o identificables susceptibles de que sean protegidos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; sirve de apoyo lo previsto en los artículos 2 fracción V, 3 fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: consulta.registroet@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 MB.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre(s) y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre(s) y apellidos) de la persona que funja como representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura del apartado II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de Consulta Pública será del **19 de diciembre de 2023 al 31 de enero de 2024** (i.e. 20 días hábiles). Una vez concluido dicho período, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguientes puntos de contacto: Jorge Luis Hernández Ojeda, Director General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales, correo electrónico: jorge.hernandez@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 4074; Marisol Cuevas Tavera, Directora de Área adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, correo electrónico: marisol.cuevas@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 4872; y, Karla Vanessa García Huerta, Subdirectora de Regulación del Espectro y Gestión de Proyectos 3, correo electrónico: karla.garcia@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 4583.

I. Datos de la persona participante	
Nombre, razón o denominación social:	GSOA
En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:	
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	
AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL DE DATOS PERSONALES QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RECABA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la "LGPDPPO"); 9, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los "Lineamientos Generales"); 11 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales (en lo sucesivo los "Lineamientos de Portabilidad"), numeral Segundo, punto 5, y numeral Cuarto de la Política de Protección de Datos Personales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pone a disposición de los titulares de datos personales, el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p>	
<p>I. Denominación del responsable Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "IFT").</p>	
<p>II. Domicilio del responsable Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México.</p>	

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Registro de Estaciones Terrenas Receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz.”

III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad

Los datos personales que el IFT recaba, a través de la *Unidad de Espectro Radioeléctrico*, son los siguientes:

- *Datos de identificación: Nombre completo de personas físicas, en su caso, nombre completo de representante legal.*
- *Datos de contacto: Dirección de correo electrónico.*
- *Datos laborales: Documentos que acrediten la personalidad del representante legal de personas físicas y morales, se destaca que en términos del artículo 3, fracción X de la LGPDPPSO, ninguno de los anteriores corresponde a datos personales sensibles.*

IV. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento

El IFT, a través de la *Unidad de Espectro Radioeléctrico*, lleva a cabo el tratamiento de los datos personales mencionados en el apartado anterior, de conformidad con los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, última modificación publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 2021, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, última modificación publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 2021, así como el *Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones*, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de noviembre de 2017, los artículos 19, 20 fracción XXII y 75 del *Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*, última modificación publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de marzo de 2022; recabados en el ejercicio de sus funciones.

V. Finalidades del tratamiento

Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la *Unidad de Espectro Radioeléctrico* y serán tratados conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas siguientes:

Datos personales	Finalidad del tratamiento
A. <i>Datos de identificación (nombre completo de personas físicas, en su caso, nombre completo de representante legal)</i>	<i>Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de Consulta Pública a cargo del IFT.</i>
B. <i>Datos de contacto (dirección de correo electrónico)</i>	<i>Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de Consulta Pública a cargo del IFT.</i> <i>Hacer llegar al IFT, mediante la dirección electrónica habilitada para ello, su participación en los procesos de Consulta Pública.</i>
C. <i>Datos laborales (documentos que acrediten la personalidad del representante legal de personas físicas y morales)</i>	<i>Acreditar la personalidad en caso de que los comentarios, opiniones y/o aportaciones, u otros elementos de los procesos consultivos sean presentados por los interesados a través de representante legal.</i>

VI. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento

La *Unidad de Espectro Radioeléctrico* no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este aviso de privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquéllas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la LGPDPPSO. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.

VII. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular

En concordancia con lo señalado en el apartado VI, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Planta Baja, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, o bien, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx, e incluso, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensiones 4688, 2321 y 2205.

VIII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales)

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Registro de Estaciones Terrenas Receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz.”

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”).

El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos Generales, así como lo señalado en el Procedimiento Interno para garantizar el ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de Datos Personales ejercidos ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones¹, de conformidad con lo siguiente:

a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente: Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el INAI hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet <https://home.inai.org.mx/>, en la sección “Protección de Datos Personales” / “Ingresa tu solicitud o denuncia” / “Formatos” / “En el sector público” / “Formato de Solicitud de derechos ARCO para el Sector Público”.

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de los Lineamientos Generales, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos dos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales.

Según lo dispuesto en el artículo 92 de los Lineamientos Generales, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento —los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO— son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del cumplimiento de las finalidades informadas en el presente aviso de privacidad.

¹ Disponible para consulta en: https://www.ift.org.mx/sites/default/files/OPNT/LGPDPPSO/3_M_ARCO/Criterio_3_1_1.zip

Consulta Pública sobre el "Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Registro de Estaciones Terrenas Receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz."

- g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta.

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

En caso de que el titular tenga alguna duda respecto al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Planta Baja, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx o comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensiones 4688, 2321 y 2205

IX. Mecanismos, medios y procedimientos para ejercer el derecho de portabilidad de datos personales ante el IFT.

La persona titular, o su representante legal, podrá ejercer el derecho a la portabilidad de los datos personales en posesión del IFT. Al respecto, se informa que el derecho a la portabilidad de datos personales es una prerrogativa que permite a la persona titular, obtener una copia de los datos personales que ha proporcionado directamente al IFT, en un formato estructurado y comúnmente utilizado, para reutilizarlos con fines propios y en diferentes servicios.

Este derecho también implica que los datos personales puedan ser transmitidos a otros organismos, dependencias o entidades de carácter público (responsables), sin necesidad de ser entregados a la persona titular.

Los formatos con los que cuenta el IFT para garantizar el ejercicio del derecho a la portabilidad de datos personales, son los siguientes:

- a) Excel (*.xlsx)
- b) Texto (*.txt)
- c) Archivo de texto (*.csv), y
- d) Lenguaje de marcas de hipertexto (*.html)

En este sentido, los tipos o categorías de datos personales recabados e informados en el presente aviso de privacidad, que técnicamente son portables en los formatos antes señalados, son los siguientes:

- *Datos de identificación: Nombre completo de personas físicas, en su caso, nombre completo de representante legal.*
- *Datos de contacto: Dirección de correo electrónico.*

El derecho a la portabilidad de datos personales podrá ser ejercido ante el IFT, a través de escrito libre, o bien, mediante el formato diseñado para tal efecto, el cual se encuentra disponible en el vínculo electrónico siguiente: [https://www.ift.org.mx/sites/default/files/OPNT/LGPDPPSO/4 Portabilidad/Criterio_4_1_2.zip](https://www.ift.org.mx/sites/default/files/OPNT/LGPDPPSO/4%20Portabilidad/Criterio_4_1_2.zip).

La solicitud de portabilidad de datos personales podrá dirigirse a la Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico unidad.transparencia@ift.org.mx, o bien, entregarse de manera presencial en el módulo de la Unidad de Transparencia, situado en la Planta Baja del Edificio Sede, ubicado en la Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, en la Ciudad de México.

Para conocer mayor información acerca de cómo ejercer el derecho a la portabilidad de datos personales, el IFT pone a disposición del público la "Guía para ejercer el derecho a la portabilidad de los datos personales en posesión del Instituto Federal de Telecomunicaciones", la cual se encuentra disponible en el vínculo electrónico: [https://www.ift.org.mx/sites/default/files/OPNT/LGPDPPSO/4 Portabilidad/Criterio_4_1_2.zip](https://www.ift.org.mx/sites/default/files/OPNT/LGPDPPSO/4%20Portabilidad/Criterio_4_1_2.zip).

X. El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT.

La Unidad de Transparencia del IFT se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, y cuenta con un módulo de atención al público en la planta baja del edificio, con un horario laboral de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves, y viernes de 9:00 a 15:00 horas, número telefónico 55 5015 4000, extensiones 4688, 2321 y 2205.

XI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en la sección de "Avisos de privacidad del Instituto Federal de Telecomunicaciones", del Apartado Virtual de Protección de Datos Personales del IFT, disponible en la dirección electrónica: <https://www.ift.org.mx/proteccion-de-datos-personales/avisos-de-privacidad>
Última actualización: (XX/06/2023)

II. Comentarlos, opiniones y aportaciones específicos de a persona participante sobre el asunto en Consulta Pública

Artículo o apartado

Comentario, opiniones o aportaciones

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Registro de Estaciones Terrenas Receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz.”

<p>Antecedente Octavo</p>	<p>Como se explica al analizar el ANIR, el Registro si tiene impacto regulatorio. Por lo cual sugerimos revisar el antecedente. Ver los argumentos más adelante.</p>
<p>TERCERO penultimo párrafo</p>	<p><i>“Asimismo, conforme la atribución del SFS en la banda 3.7- 4.2 GHz en el sentido espacio-Tierra, las estaciones terrenas que se despliegan en este segmento para su operación en el sentido territorio nacional son aquellas que <u>solo reciben señales provenientes de los satélites y que no requieren autorización por parte del instituto para operar conforme al artículo 172 de la ley”</u></i></p> <p>-Dado que el propósito del Instituto es “<u>contar con más elementos para una mejor protección de las operaciones de las estaciones terrenas</u>”, este Operador considera necesario que se clarifique que el Registro de estaciones terrenas receptoras que el Instituto propone establecer, incluirá tanto la información de aquellas estaciones terrenas únicamente receptoras (Rx/O) en 3.7 a 4.2 GHz, así como aquellas estaciones terrenas de transmisión y recepción (Rx/Tx) en cuanto a su información respecto a la parte receptora.</p> <p>-Finalidad del Registro: La “mejor protección” a la que el Instituto se refiere, implica garantizar a su vez la atribución actual en México al Servicio Fijo por Satélite (SFS) en el sentido espacio-Tierra a título primario, así como la aplicación del Artículo 57, Fracción I de la Ley que da al SFS prioridad de uso de la banda de frecuencia y derecho de protección contra interferencias perjudiciales provenientes de servicios secundarios. Tal objetivo es un imperativo legal que no logra acomodarse con la “voluntariedad” del Registro.</p> <p>-Se entiende que es parte de los objetivos del Instituto, coordinar con las autoridades aplicables, mecanismos y condiciones de operaciones que eviten que, en las zonas fronterizas, con los EEUU o con Guatemala, las estaciones receptoras mexicanas que operan en esta banda de frecuencias no sean objeto de interferencias perjudiciales por señales provenientes de los países vecinos. Surge la inquietud de cómo el Instituto coordinara estas actuaciones y procedimientos bilaterales respecto a las Estaciones Receptores que no hayan sido registradas, dado que el Registro se plantea en este Anteproyecto como “voluntario”.</p>
<p>CUARTO</p>	<p>-Enfatizamos nuestra solicitud al Instituto de clarificar la finalidad del Registro, cuyo propósito sería dar la protección que requiere el art 57, Fracción I, de la Ley a los SFS cuya atribución en carácter de servicio primario implica la protección de sus señales, garantizándoles la calidad e ininterrupción causados por parte de servicios atribuidos a título secundario. Esta garantía legal implica dar certidumbre legal para el uso eficaz del espectro del SFS y se impone al principio de dar acceso a posibles entrantes en mercados convergentes o al despliegue de nuevos servicios. Ese acceso debe permitirse bajo condiciones que preserven la calidad y continuidad de los servicios preexistentes, sin detrimento de los derechos de los usuarios ni generando costos adicionales al</p>

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Registro de Estaciones Terrenas Receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz.”

	<p>usuario ni a quienes cuentan con títulos habilitantes (preexistentes) para la prestación de servicios en la banda y en las adyacentes.</p> <p>-Asimismo se pide al Instituto clarificar el objetivo del Registro de estaciones, en cuanto al texto del inciso segundo que dice“(..) <i>así como la toma de decisiones de política pública por parte del Instituto en dicha banda de frecuencias, bandas adyacentes u otras bandas de frecuencias, (...) y la mejor coordinación en el despliegue de otros servicios</i>”, y como este objetivo se enmarca en la “voluntariedad” del Registro. Por ejemplo, si el Instituto tiene una pretensión de asignar el despliegue de otros servicios es indispensable implementar una política de instalación de filtros en las estaciones registradas y definir cómo eso sería implementado. La importancia de esta política radica en la protección de los servicios satelitales que operan en esta banda de frecuencia y bandas adyacentes.</p> <p>- En relación con la forma de entrega de la información indica:</p> <p><i>“..el Instituto habilitará la herramienta digital que considere pertinente para facilitar el registro de las estaciones terrenas receptoras que operen en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz y que contenga los campos con las especificaciones para su registro. Hasta en tanto el Instituto habilite dicha herramienta, el registro voluntario de las estaciones terrenas receptoras se podrá presentar ante la Oficialía de Partes Común del Instituto, con las especificaciones técnicas a que se refiere el Considerando Quinto del presente Acuerdo”.</i></p> <p>Sobre este particular, es muy importante que el Instituto adopte medidas para facilitar la entrega de la información, y su sistematización por el propio IFT. Es preferible que el IFT establezca el formato, el medio de entrega, y si tiene prevista una herramienta digital que sea una herramienta sencilla y que opere ágilmente sin un alto consumo de internet.</p>
<p>CUARTO (cuadro) Plazo de Registro</p>	<p>-Se considera que el plazo de 60 días hábiles, siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, debe incrementarse a mínimamente a 120 días hábiles. En efecto, la información que se debe proporcionar no está disponible para el Operador de capacidad satelital quien no tiene ninguna visibilidad sobre la localización de las estaciones del proveedor o Usuario y tampoco de los equipos que instala o pretende instalar. Muchas estaciones instaladas desde hace muchos años que siguen en funcionamiento no están inscritas en los relevamientos de los proveedores.</p> <p>Asimismo, sucede con aquellas estaciones terrenas que usan la Reserva del Estado, ya que por ser catalogadas como seguridad nacional no será posible para el operador ni requerirles ni contar con las ubicaciones de éstas que se encuentran distribuidas por todo el territorio nacional.</p>

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Registro de Estaciones Terrenas Receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz.”

	<p>-el plazo de 20 días hábiles siguientes al inicio de las operaciones para aquellas estaciones terrenas receptoras que inicien operaciones en la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz con posterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo, también se considera demasiado corto para ser viable de cumplir: muchos Usuarios no cuentan con base de datos actualizadas, ni tienen los recursos para recolectar, compilar y enviar en este plazo la información relativa a las nuevas estaciones.</p> <p>- Es importante señalar que el procedimiento de registro de estaciones receptoras en banda C se ha ejecutado en otros países, como Brasil, Estados Unidos y recientemente en Colombia acaba de concluir el proceso de registro de estaciones terrenas a fin de que sean protegidas por la entrada de IMT y en todos estos países para concluir el proceso ha sido necesario un plazo mayor al de 60 días.</p> <p>Entendemos la importancia del registro. También entendemos que el IFT necesita contabilizar la cantidad de estaciones para poder dimensionar el volumen, planear y establecer un presupuesto para implementar las políticas públicas, políticas regulatorias y medidas técnicas necesarias a fin de implementar la protección de dichas estaciones. Sin embargo, considerando el desafío de finalizar el proceso en el poco tiempo propuesto, sugerimos que el IFT prepare una encuesta dirigida a todos los usuarios de la banda C (proveedores de servicios de telecomunicaciones, emisoras, programadores, operadores de cable/DTH, etc.) con el fin de recabar información uniforme para evaluar el total número de estaciones en el país. Al hacer esto, el IFT tendrá un número inicial con el cual trabajar, datos básicos que le permitan generar un formato y permitiendo más tiempo para integrar el registro, manteniéndose la premisa de que sólo las estaciones registradas tendrán derecho a protección.</p>
<p>CUARTO Penúltimo párrafo</p>	<p><i>“Para tal efecto, el Instituto habilitará la herramienta digital que considere pertinente para facilitar el registro de las estaciones terrenas receptoras que operen en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz y que contenga los campos con las especificaciones para su registro. Hasta en tanto el Instituto habilite dicha herramienta, el registro voluntario de las estaciones terrenas receptoras se podrá presentar ante la Oficialía de Partes Común del Instituto, con las especificaciones técnicas a que se refiere el Considerando Quinto del presente Acuerdo”.</i></p> <p>Se recomienda que para hacer el registro de estaciones terrenas es pertinente antes la creación de la herramienta digital para hacer el registro en línea; esto puede facilitar e incentivar el registro de las estaciones terrenas ubicadas en lugares apartados, pues estamos hablando de miles de antenas ubicadas por todo el territorio nacional y no se tienen en todos los lugares una oficina del IFT para llevar la información físicamente. De esta forma también se reducen los costos de llevar a cabo el registro por parte de quienes proveerán la</p>

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Registro de Estaciones Terrenas Receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz.”

	información para el Registro y que de otra forma tendrían que pagar costos de traslado.
CUARTO Ultimo parafo	<p>Establece el Anteproyecto que <i>“dichas estaciones no podran ser consideradas dentro de los analisis que lleve a cabo el Instituto para la toma de decisiones en cuestiones de politicas publicas, coordinacion con otros paises o acciones preventivas ante posibles afectaciones por la operación de otros sistemas de radiocomunicaciones, tanto en las fronteras como en el resto del territorio nacional”</i></p> <p>-Esta redacción añade un objetivo no previamente mencionado en los Considerandos TERCERO ni CUARTO, que se limitaban a precisar la coordinación y la protección de los sistemas SFS en esta banda de frecuencia. Su lectura deja entender que el Instituto podría tomar decisiones en cuestiones de política pública que impliquen la atribución de esta banda de frecuencia a nuevos entrantes que únicamente deberán considerar las estaciones receptoras registradas para sus planes de despliegue. La voluntariedad del Registro implicaría entonces un trato desigual entre los que registraron y los que no lo hicieron, dejando a estos últimos en total indefensión, incurriendo en la vulneración de derechos, en algunos casos de usuarios finales y tienen derecho a un servicio de calidad y continuo, en otros casos derechos preexistentes (derechos adquiridos) por quienes detentan títulos habilitantes para operar en dichas bandas y las adyacentes y han incurrido en inversiones de equipo y gastos de instalación.</p>
QUINTO	<p>-Solicitamos al Instituto, aclarar quienes son los sujetos “activos” del Registro dado que el texto menciona “las personas interesadas” sin definir su categoría. Cabe enfatizar que los Operadores Satelitales que únicamente proveen capacidad no tienen ninguna posibilidad técnica ni contractual de exigir a sus Usuarios la lista de sus estaciones receptoras. Muchos de los radiodifusores, cable operadores, programadores tampoco tienen los recursos para mantener base de datos y recibir información fehaciente de sus Usuarios;</p> <p>-la voluntariedad del Registro se acomoda difícilmente con la exigencia de la lista de 5 especificaciones técnico y legales que lista el Considerando QUINTO.</p> <p>-la vigencia de 3 años del Registro de cada estación receptora se considera un plazo muy corto y no dice relación con los plazos de los contratos. Este plazo debería ser de 5 años o más, y la cancelación de la estación en el Registro ameritaría una notificación previa del Instituto a la “persona” que registro la estación.</p> <p>-En relación con el requerimiento de presentar testimonio o copia certificada de los instrumentos públicos para acreditar la representación de la persona promovente, a efecto de mitigar el costo de transacción para quienes deseen registrar sus estaciones terrenas receptoras se sugiere prever la posibilidad de presentar copias simples o electrónicas y no el testimonio notarial o la copia certificada.</p> <p>Sin embargo, se invita al IFT a reconsiderar este requerimiento de información ya que acreditar la representación legal no podría ser factible, pues habrá casos</p>

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Registro de Estaciones Terrenas Receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz.”

	<p>en los que poseedores de estaciones terrenas receptoras sean los usuarios finales o consumidores, que no tienen este carácter legal.</p> <p>-En cuanto a la renovación, se sugiere prever el envío por el IFT de un aviso o recordatorio de la ratificación previo a la eliminación de la base de datos y en lugar de prever la ratificación cada tres años se cada 5 años. Este aviso puede estar programado en la herramienta tecnológica que desarrolle el Instituto y con ello se mitigan los riesgos de afectar derechos y con la ampliación del plazo se reducen los costos de transacción que implica la ratificación.</p>
SÉPTIMO.-	<p>En cuanto al Análisis de Nulo Impacto Regulatorio, se solicita al Instituto que se revise el documento y este considerando del Acuerdo.</p> <p>El Registro si tiene un impacto regulatorio, aunque sea voluntario, implica la creación de un trámite, para integrar el Registro el Instituto está requiriendo información y documentación, y le será proporcionada Información.</p> <p>Por lo tanto, tiene costos que van desde los costos de generar la información, la de compilación y llenado en el formulario, si se entrega en Oficialía de Partes implicará costos de traslado –porque quienes entregarán la información y documentación no se encuentran únicamente en Ciudad de México. También habrá que pagar el testimonio notarial o copias certificadas para acreditar la representación legal en su caso.</p> <p>Adicionalmente, puede tener un impacto en derechos de usuarios y en derechos adquiridos. Se indica que es voluntario, pero si se prevé como consecuencia (o sanción en un sentido amplio) que las estaciones receptoras que pertenecen a alguien o de las que alguien es usuario no puedan ser tomadas en cuenta en la planeación o generación de políticas públicas por parte del Instituto en dicha banda de frecuencias, bandas adyacentes u otras bandas de frecuencias en las decisiones de política pública o regulatoria del Instituto y la finalidad que se busca con el Registro.</p> <p>Con este esquema de sanción se ponen en riesgo los derechos (incluso derechos adquiridos) de usuarios que lícitamente cuentan con estaciones terrenas receptoras de señales satelitales, el riesgo es el de sufrir afectaciones en la calidad y continuidad de servicios que bajo el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias tienen carácter primario, incluidos usuarios finales de los servicios que verían vulnerados sus derechos a un servicio continuo y de calidad. Tratándose de instancias de seguridad nacional puede haber un impacto para la población si las instancias sufren interrupciones, interferencias en los servicios. Lo anterior sin descartar la posibilidad de que se generen daños económicos ante la afectación a inversiones realizadas en equipos de telecomunicaciones y las asociadas a su instalación.</p>
FORMULARIO	<p>-Se solicita al Instituto informar a los interesados de qué manera este formato, llenado y enviado en papel o por vía electrónica por las personas que deseen</p>

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Registro de Estaciones Terrenas Receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz.”

	<p>registrar sus estaciones, será procesada en alguna futura plataforma para que su información resulte considerada para los cálculos que deberán hacer los Ingenieros del Instituto para garantizar la protección de cada Estación Terrena Receptora.</p> <p>-Sería de interés saber si la nueva plataforma que recabará la información de este Registro estará coordinada con la información que los “sujetos obligados” proporcionen al Sistema Nacional de Información de Infraestructura (SNII). (2)</p>
<p>ANÁLISIS DE NULO IMPACTO REGULATORIO DEL REGISTRO Sección I.</p>	<p><i>“... Al no requerir una autorización para poder instalar y operar las estaciones terrenas receptoras, en el Instituto se desconoce cómo, cuáles, en dónde y cómo operan las mismas; asimismo, se tiene desconocimiento de las bandas de frecuencias en las que operan...”</i></p> <p>Considerando que no hay una obligación legal para proporcionar el registro, que el registro es voluntario si tendría un impacto regulatorio negativo al usuario de estaciones terrenas que no se adopten medidas suficientes para evitar existen derechos adquiridos por parte de usuarios-</p> <p>Comprendemos que no tengan información sobre cuántas y dónde están ubicadas. Sin embargo, dichas estaciones terrenas receptoras tendrían que operar en las bandas que están previstas para el sistema satelital con el que reciben el servicio y por tanto son las bandas previstas en una concesión o autorización otorgada por el IFT o si son previas por la SCT (ahora SICT) pero que tienen en el RPC y para mayor .</p> <p>Es posible que el Instituto no cuente con información precisa e individualizada de cómo operan sin embargo como se verá más adelante es importante que el Instituto utilice otra información como la que recibe con los procesos de homologación de equipos y los que derivan de las disposiciones técnicas emitidas por el IFT y en su oportunidad por la COFETEL para su evaluación y una mejor toma de decisiones.</p>
<p>Transitorio Primero</p>	<p>Se sugiere dar un plazo adecuado para a entrada en vigor para darle difusión al Acuerdo, y hacer posible el cumplimiento considerando que hay miles de estaciones terrenas receptoras en el país y que los operadores satelitales ni sus usuarios cuentan con bases de datos integradas con la información que requiere el Instituto en el Acuerdo. Además para que el personal del Instituto desarrolle la herramienta informática y cuente con personal que pueda atender las dudas que existan para el llenado del formulario.</p>

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales de la persona participante sobre el asunto en Consulta Pública

Si bien este Operador considera positivo el propósito del Anteproyecto de Acuerdo, de su análisis surgen una serie de dudas que ameritan una explicación previa del Instituto tanto en cuanto a la finalidad del Registro, sus

Consulta Pública sobre el "Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Registro de Estaciones Terrenas Receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz."

objetivos (protección del SFS vs. planificación de nuevos servicios), su implementación en particular las condiciones de inviolabilidad y confidencialidad, su coordinación con la información recabada por el SNII (cuyo Acuerdo de implementación se publicó en Octubre de 2019 sin que hasta la fecha se haya traducido en una plataforma accesible), la condición de su voluntariedad con sanción de trato de inexistente para aquellos que no se haya voluntariamente registrados, etc.

En consecuencia, se considera que antes de poder contestar adecuadamente esta Consulta Pública, el Instituto admita una audiencia con las "personas" interesadas incluyendo los sectores públicos, la industria, las Cámaras, la Academia, así como los Usuarios, para poder aclarar las dudas que su redacción ha generado.

En fin, la última Conferencia de Radiocomunicaciones (CMR-23) adopto en su futura Agende el punto 2.4 respecto de inter satélite links en la banda de frecuencia 3.7- 4.2GHz. El futuro Registro debería también incluir las futuras estaciones receptoras situadas fuera de la superficie de la Tierra que operaran en el SFS en esta banda. (1)

Se envía una carta en la que se plantean otros comenrarios generales.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.

- (1) Actas Finales de la UIT de Diciembre 2023; RESOLUTION COM6/25 (WRC-23)

Preliminary agenda for the 2031 world radiocommunication conference * The World Radiocommunication Conference (Dubai, 2023), (...) 2.4 to consider, based on the results of ITU Radiocommunication Sector studies, support for inter-satellite service allocations in the frequency bands 3 700-4 200 MHz and 5 925-6 425 MHz, and associated regulatory provisions, to enable links between non-geostationary orbit satellites and geostationary orbit satellites, in accordance with Resolution **COM6/16 (WRC-23)**;

- (2) Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos para la entrega, inscripción, y consulta de información del Sistema Nacional de Información de Infraestructura, de 28 de octubre de 2019: "(...) Desde la "Iniciativa de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión" se estableció la necesidad de instaurar el Sistema Nacional de Información de Infraestructura (en lo sucesivo, "SNII"), con el objeto de contar con información sobre la ubicación, características, aprovechamiento, capacidad de la infraestructura instalada en todo el país, para lo cual se deberá crear y mantener actualizada una base de datos nacional geo-referenciada que contenga los registros de infraestructura activa y medios de transmisión, de infraestructura pasiva y derechos de vía y sitios públicos(...)"

29 febrero 2024

Contribución GSOA Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Registro de Estaciones Terrenas Receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz.”

Nos referimos a la Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Registro de Estaciones Terrenas Receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz.”, publicada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).

Sobre el particular, felicitamos al Instituto por llevar a cabo la consulta pública, y por plantear medidas que busquen garantizar a los usuarios finales servicios continuos (ininterrumpidos), de calidad y sin interferencias. Las acciones para garantizar a la protección de servicios preexistentes y las de estaciones terrenas receptoras son indispensables e inaplazables porque impactan en el usuario final de los servicios.

Nuestros comentarios específicos a dicha consulta puede encontrarlos en el formato publicado por el Instituto y anexo al presente escrito

Igualmente, por este medio, queremos externar nuestra seria preocupación en cuatro aspectos que por su relevancia consideramos que es necesario que pondere el Instituto:

- Finalidad del Registro y su carácter voluntario.
- Quiénes son los sujetos que proporcionarán la información, y publicidad vs confidencialidad y reserva.
- La coordinación con Estados Unidos de América del Norte y Guatemala.
- El impacto regulatorio del Registro.

- **Finalidad del Registro y su carácter voluntario**

De acuerdo con lo planteado en la Consulta (el documento Análisis de Nulo Impacto Regulatorio o ANIR), la finalidad del Registro es obtener:

“información suficiente sobre las estaciones terrenas receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz para llevar a cabo la coordinación y protección de los sistemas que operan en dicha banda de frecuencias tanto en las fronteras como en el resto del territorio nacional, así como para la toma de decisiones de política pública por parte del Instituto en

dicha banda de frecuencias, bandas adyacentes u otras bandas de frecuencias, la elaboración de instrumentos internacionales respecto del uso de la banda en las fronteras y la eficacia en la prevención de posibles afectaciones en la operación de los sistemas, incluyendo procesos administrativos y la mejor planificación en el despliegue de otros servicios.”

El registro voluntario

El registro no está previsto en la ley, por lo cual el Instituto afirma:

“Se plantea el registro como voluntario debido a que no existen mecanismos legales que prevean alguna sanción para todas las personas que operen las estaciones terrenas receptoras y no lleven a cabo el registro...”

Abunda, el ANIR indicando que en el caso del establecimiento de un registro obligatorio:

“...se podría aplicar una sanción a los sujetos obligados a que se refiere el artículo 298 de la Ley (concesionarios y autorizados).

Sin embargo, no se prevería sanciones para sujetos distintos a los concesionarios y autorizados por lo que quedarían fuera los operadores de estaciones terrenas receptoras que no cuenten con un título habilitante.”

La efectividad del Registro descansa en la premisa de recabar información lo más completa posible y que al ser voluntario se logrará recabar toda la información.

Sin embargo, por lo explicado antes el número de estaciones terrenas receptoras asciende a miles y están desplegadas a lo largo del territorio nacional. Ni los concesionarios ni los autorizados cuentan con la información, bases de datos con la información requerida por el Instituto. Muchos de los radiodifusores, cable-operadores y programadores tampoco tienen los recursos para integrar y mantener una base de datos y recibir información fehaciente de sus Usuarios.

El proceso de registro para que sea efectivo requiere principalmente de: tener físicamente la base de datos en la página del IFT y contar con plazos mayores para hacer el registro correspondiente, ya que entregar la información de manera física resulta ineficiente pues estamos hablando de antenas receptoras situadas en lugares remotos. Igualmente es necesario un proceso para difusión y recopilación de la información.

Dado que la efectividad depende de contar con información completa, el Instituto puede y debe allegarse y considerar de información adicional que si tiene para preservar los servicios satelitales, que son preexistentes y tienen carácter primario.

- Quiénes serán los sujetos que proporcionarán la información al Instituto, y publicidad vs. confidencialidad y reserva.

Como bien apunta el Instituto en los documentos de la consulta “Al no existir un fundamento legal que imponga el requisito de una autorización para las estaciones terrenas receptoras de señales satelitales, no hay impedimento legal ni regulatorio para que se instalen ni operen”. Actualmente, hay miles de antenas ubicadas por todo el territorio nacional. Además, los Operadores Satelitales proveen la capacidad satelital pero no tienen ninguna posibilidad legal, técnica ni contractual de exigir a sus usuarios la lista e información de sus estaciones receptoras, por lo que los usuarios de las estaciones terrenas son quienes poseen la información técnica y de ubicación de estas para llevar a cabo el registro correspondiente.

Igualmente, muchos de los radiodifusores, cable-operadores y programadores tampoco tienen los recursos para integrar y mantener una base o registro de datos de sus Usuarios, muchos son usuarios finales (por ejemplo, empresas, instituciones y hogares que reciben señal de televisión por cable) a lo largo del país. Recabar esta información lleva un proceso largo.

Por otra parte, en el caso de la Capacidad Satelital Reservada al Estado que es empleada por instancias de seguridad nacional son estas instancias quienes conocen la información, [es de preverse que estén instaladas en todo el territorio nacional, en ocasiones en vehículos, embarcaciones y quizá aeronaves, que operen en el rango de 3.7-4.2 GHz También es de preverse que estos usuarios se reserven datos que pretende recabar el Instituto, dicha reserva (confidencialidad) será de manera fundada y motivada por lo que los operadores satelitales no podrían recabar ni contar con la información correspondiente. Será entonces dichas instancias o en su caso la Secretaría de Infraestructura de Comunicaciones y Transportes quien en su caso proporcione la información respectiva.

Por tales motivos, es necesario que el Instituto aclare si la información que recabe para el Registro será pública o no, con quién será compartida, y si formará parte o se vinculará al Sistema Nacional de Información de Infraestructura (SNII).

- **El impacto regulatorio del Registro**

El Registro si tiene un impacto regulatorio, aunque sea voluntario y no cobren por el trámite. El documento titulado “Análisis de nulo impacto regulatorio” de esta Consulta y el propio acuerdo se afirma que no existe, ya que no crea un trámite y tampoco modifica o crea trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento. Sobre el particular se expone lo siguiente:

- Aludiendo a los elementos de la definición de trámite prevista en la Ley General de Mejora Regulatoria, es innegable que para el Registro hay una solicitud de información por parte de la autoridad (el Instituto) y habrá una entrega de información por parte de personas (físicas o morales) del sector privado (y también del sector público) a fin de que el Instituto pueda adoptar resoluciones (*decisiones de política pública*). Incluso con ello se generan cargas administrativas y costos de cumplimiento para proveer dicha información.
- Se impone la carga y costos de transacción, la carga de proveer información definida en el Considerando Quinto, dicha información deberá ser compilada y vaciada en algún formato (el que provee como anexo será de utilidad), documentos (poderes en testimonio o copia certificada que tienen un costo asociado) mientras la entrega sea en Oficialía de Partes además habrá costos de traslado para entregarla. En cuanto a la herramienta digital que plantea desarrollar el Instituto, es importante que sea muy sencilla y de fácil operación para facilitar al máximo el registro y que se encuentre disponible a la brevedad.
- Se sugiere al Instituto considerar mantener uno o varios puntos de contacto para atender dudas en relación con el llenado del formato, y considerar la carga de trabajo que puede representar para los servidores públicos que brinden la atención.
- No es un trámite de una sola vez, también se impone una actualización por cambios y la renovación cada 3 años:

En caso de presentarse algún cambio con respecto a la información proporcionada, se deberán hacer las actualizaciones correspondientes en el registro dentro de los 20 días hábiles siguientes a dichas modificaciones, para lo cual se podrá dar un aviso al Instituto hasta en tanto se implemente la herramienta electrónica.

El registro de las estaciones terrenas receptoras será indefinido; no obstante, los interesados deberán ratificar cada tres años su registro o, de lo contrario, se eliminará de la base de datos del Instituto. La ratificación deberá realizarse dentro de los últimos tres meses previos al cumplimiento de los tres años de vigencia del registro correspondiente.

Si el Instituto establece una herramienta digital, será importante que considere que incluya algún tipo de recordatorio que sea enviado al interesado, bajo un esquema de transformación digital parecería factible y una medida de buen gobierno.

- Se indica que es voluntario, pero si se prevé una consecuencia (o sanción en un sentido amplio) y esta es la de que las estaciones que pertenecen a alguien o de las que alguien es usuario **no pueda ser tomado en cuenta en la planeación o generación de políticas públicas por parte del Instituto en dicha banda de frecuencias, bandas adyacentes u otras bandas de frecuencias** en las decisiones de política pública o regulatoria del Instituto y la finalidad que se busca con el Registro.

Con este esquema de sanción se ponen en riesgo los derechos (incluso derechos adquiridos) de usuarios que lícitamente cuentan con estaciones terrenas receptoras de señales satelitales, el riesgo es el de sufrir afectaciones en la calidad y continuidad de servicios que bajo el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias tienen carácter primario, incluidos usuarios finales de los servicios que verían vulnerados sus derechos a un servicio continuo y de calidad. Tratándose de instancias de seguridad nacional puede haber un impacto para la población si las instancias sufren interrupciones, interferencias en los servicios. Lo anterior sin descartar la posibilidad de que se generen daños económicos ante la afectación a inversiones realizadas en equipos de telecomunicaciones y las asociadas a su instalación.

Dicho lo anterior, aclaramos que estamos convencidos de la necesidad de que el Instituto obtenga la información que pretende con el Registro pero estimamos que es esencial que el Instituto tome en cuenta el impacto regulatorio para su implementación y especialmente para adoptar decisiones de política pública (o regulatoria) que afecten los derechos de los usuarios finales y los derechos adquiridos de quienes cuentan con títulos habilitantes para servicios que tienen el carácter de servicio primario.

En este sentido, es fundamental que con independencia de la información del Registro el Instituto defina sus políticas regulatorias tomando en cuenta el carácter primario del servicio satelital, la información con la que dispone sobre las bandas de frecuencia y especificaciones técnicas con las que han otorgado las concesiones y autorizaciones al amparo del cual se prestan los servicios satelitales, asimismo, como cobertura, la de los equipos homologados, entre otras y de esta forma considerar medidas de protección a los usuarios.

- **La coordinación con Estados Unidos de América del Norte y Guatemala.**

Se entiende que es parte de los objetivos del Instituto, coordinar con las autoridades de los gobiernos de Estados Unidos de América del Norte y de Guatemala, los mecanismos y condiciones de operaciones que eviten que, en las zonas fronterizas, con los EEUU o con Guatemala, las estaciones receptoras mexicanas que operan en esta banda de frecuencias para que no sean objeto de interferencias perjudiciales por señales provenientes de los países vecinos.

Con respecto a lo mencionado en el párrafo anterior no está muy claro el propósito de la protección y coordinación de las estaciones terrenas ya que puede interpretarse que son entre el mismo servicio (SFS), o en su caso con respecto a servicios diferentes.

Como ya se ha mencionado antes, el SFS se encuentra a título primario en la banda de 3.7-4.2 GHz por lo que la entrada de futuros servicios en esta banda de frecuencia debería proteger a los servicios satelitales existentes y futuros.

Nos surge la inquietud de cómo el Instituto llevará a cabo la coordinación y los procedimientos bilaterales respecto a las Estaciones Receptoras que no hayan sido registradas, dado que el Registro se plantea en este Anteproyecto como “voluntario”.

Igualmente les invitamos a estudiar y seguir, por lo relevante respecto a los temas de esta consulta, el trabajo relativo a las técnicas de mitigación que podrían desplegarse para facilitar la coexistencia de las estaciones del SFS con las estaciones radiobase de tecnología 5G. Este trabajo se adelanta en el marco de los grupos de trabajo 5D y 4A de la Unión Internacional de Telecomunicaciones¹ y cubre casos de uso de espectro como los indicados en esta consulta.

Finalmente, con el objetivo de poder aclarar las dudas que pueda generar la implementación del Registro, este Operador solicita respetuosamente al Instituto convocar a una Audiencia o varias, para que sean invitadas todas las partes interesadas, a saber, Radiodifusores públicos o privados; Cable operadores; Programadores; sus respectivas Asociaciones y Cámaras; la Academia y los Usuarios en general, incluidas las instancias de seguridad nacional que emplean la Capacidad Satelital Reservada al Estado.

Deseamos que nuestros comentarios sean de utilidad.

¹ Referirse al documento <https://www.itu.int/md/R23-WP4A-C-0003/en>